



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1112/2022

**ACTOR:** FELIPE DE JESÚS PÉREZ  
CORONEL<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES Y COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** OMAR ESPINOZA  
HOYO Y ROCÍO ARRIAGA VALDÉS

**COLABORÓ:** MIGUEL A. CHANG  
AMAYA

**Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil  
veintidós.**

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía<sup>3</sup> al rubro indicado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> **desecha** el medio de impugnación al ser extemporáneo.

### ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo “el actor, el recurrente o el enjuiciante”.

<sup>2</sup> En adelante “CNHJ o autoridad responsable”.

<sup>3</sup> En adelante “JDC” o “Juicio de la ciudadanía”.

<sup>4</sup> En adelante “Sala Superior”.

## **SUP-JDC-1112/2022**

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos<sup>5</sup>:

**1. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós , el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la Presidencia y Secretaría General de dicho Comité Ejecutivo Nacional, en la que se previó, entre otros aspectos, la realización de congresos distritales a nivel nacional, previo registro y aprobación de sus participantes.

**2. Queja intrapartidista.** El cuatro de agosto, el recurrente promovió queja intrapartidista a en su calidad de candidato aprobado para participar en la elección interna en el distrito electoral 06 federal con cabecera en Sonora.

**3. Resolución intrapartidaria (acto reclamado).** El primero de septiembre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictó acuerdo de improcedencia dentro del expediente CNHJ-SON-1272/2022.

**4. Juicio de la ciudadanía.** En desacuerdo con tal resolución, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía en su contra el seis de septiembre siguiente.

**5. Turno.** Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el

---

<sup>5</sup> Salvo precisión en lo particular, las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintidós.



expediente al rubro citado, registrarlo con número de expediente **SUP-JDC-1112/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**<sup>6</sup>. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, en razón de que el acto reclamado está relacionado con la elección de dirigentes nacionales, lo cual es materia de conocimiento de esta Sala Superior.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, numeral 1, inciso g), y 83, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

#### **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/20205 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

---

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios

**TERCERO. Cuestión previa.**

De la lectura de la demanda, se advierte que la parte actora señala como autoridades responsables a las siguientes:

1. Comisión Nacional de Elecciones, y;
2. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

De igual manera, se advierte que les atribuye como actos reclamados los que a continuación se precisan:

1. La realización del Congreso Distrital del Distrito Federal 06 del Estado de Sonora que fue celebrado el 30 de julio de 2022, mismo donde hubo graves irregularidades y omisiones a las Bases de la Convocatoria de los Estatutos de MORENA, solicitando se decrete la nulidad de la elección.
2. La resolución de fecha 01 de septiembre de 2022, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del expediente CNHJ-SON-1272/22, misma que fue notificada el 01 de septiembre de 2022.

De lo anterior, se estima que la parte recurrente impugna formalmente de la Comisión Nacional del Elecciones, la realización del Congreso Distrital del Distrito Federal 06 del Estado de Sonora, al señalar que existieron diversas irregularidades graves en el desarrollo del proceso comicial, por lo cual solicita se decrete la nulidad de la elección, y, le



atribuye a la CNHJ de MORENA la resolución de fecha primero de septiembre dentro del expediente CNHJ-SON-1272/2022.

Ahora bien, del análisis del escrito inicial de demanda, se advierte que la parte recurrente controvertió las irregularidades suscitadas en la jornada comicial de fecha treinta de julio ante la CNHJ en la queja intrapartidista CNHJ-SON-1272/2022.

Esto, al señalar el recurrente que dentro del acuerdo de improcedencia se determinó:

*“La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA da cuenta del escrito de queja suscrito por el C. Felipe de Jesús Pérez Coronel de 4 de agosto del presente año y recibido vía correo electrónico en misma fecha, a través del cual controvierte actos derivados del proceso interno de renovación de órganos de nuestro partido.”*

Sin embargo, esta Sala Superior advierte que, al haber controvertido en el presente asunto de forma expresa e indubitable la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el actor deja en claro su deseo de continuar la cadena impugnativa iniciada, lo que le excluye de la posibilidad de controvertir en el mismo juicio (de forma independiente) el acto que originalmente impugnó en la vía primigenia. En esos términos, se tiene como acto impugnado únicamente la referida resolución partidista, por ser el acto que implicó una primera resolución sobre su pretensión principal.

## **SUP-JDC-1112/2022**

Asimismo, porque del análisis preliminar de sus agravios, estos se encaminan a controvertir únicamente la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

### **CUARTO. Improcedencia.**

Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano el escrito de demanda interpuesto por el recurrente, toda vez que su presentación resulta extemporánea<sup>7</sup>.

### **Marco jurídico.**

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de medios, establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de medios, prevé como causa de improcedencia cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones respecto de los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.

Al respecto, el artículo 21, párrafo 4, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA ordena que, durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con lo dispuesto en los diversos numerales 7, párrafo 1, 8 y 66, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> **Artículo 21.**

[...]

Durante los procesos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles y la o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de dicha prevención. Dicho plazo solo aplicará cuando la



Así, el computo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que le promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Cabe señalar que, tratándose del partido MORENA, el artículo 12, en relación con el numeral 11, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevén que la notificación surte sus efectos el mismo día en que se practica y los términos correrán a partir del día siguiente<sup>9</sup>.

#### **Caso concreto.**

En este caso, se invoca como hecho reconocido por la parte actora, que la resolución por la cual se determinó la improcedencia de su queja intrapartidista le fue notificada el primero de septiembre, es decir, se trata de una manifestación libre y espontánea que constituye una confesión de hechos que opera en su contra que no está desvirtuada por otro medio probatorio, tal como se muestra a continuación:

---

queja se vincule con actos de los procesos electorales internos y/o constitucionales.

<sup>9</sup> **Artículo 11.** Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

## SUP-JDC-1112/2022

f) ACTO IMPUGNABLE.- Lo es la realización del Congreso Distrital del Distrito Federal Electoral **06 del Estado de Sonora**, que se celebró el pasado **30 de Julio del 2022**, mismo donde hubieron graves irregularidades y omisiones a las Bases de la Convocatoria, nuestros Estatutos de morena y la legislación electoral, configurándose diversas causales que justifican declarar la nulidad de la elección y que expondremos en los hechos y agravios de este Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, solicitando a esta instancia de justicia, decrete la **NULIDAD DE LA ELECCION**.

Así mismo la resolución de fecha **01 de Septiembre de 2022** dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político **MORENA** dentro del expediente **CNHJ-SON-1272/22**, misma que fue notificada el 01 de Septiembre de 2022.

Así, el computo del pazo legal de cuatro días para presentar el juicio ciudadano corresponde contabilizarse al día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación, de modo que el plazo transcurrió del dos al cinco de septiembre del año en curso.

Tomando en consideración que los días sábado y domingo deben considerarse como hábiles de conformidad con la jurisprudencia 18/2012<sup>10</sup> al estar relacionado el asunto con el procedimiento de elección partidaria, por lo que lo anterior se ilustra de la siguiente manera:

Septiembre 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1 Notificación del acto impugnado.	2 Día 1	3 Día 2
4 Día 3	5 Día 4 <b>Fenece plazo</b>	6 Interposición de la demanda.	7	8	9	10

<sup>10</sup> De rubro: “**PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**”



Por tanto, si la demanda se presentó hasta el seis de septiembre ante esta Sala Superior, es inconcuso que el medio de impugnación fue promovido fuera del plazo legal de cuatro días que concede la Ley adjetiva de la materia para su interposición.

### **Conclusión.**

En el contexto señalado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios, dado que el juicio ciudadano se interpuso concluido el plazo de cuatro días previsto en el diverso artículo 8, inciso 1 de la propia Ley de Medios.

Por tanto, al ser improcedente la demanda, por su interposición extemporánea, se desecha de plano.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto:

### **RESOLUTIVO**

**Único.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del

## **SUP-JDC-1112/2022**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.